



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 108 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220017400	Celebración De Matrimonio Civil			30/06/2022	Auto Fija Fecha - Recepción De Testigos Para Matrimonio
08433408900320220024700	Con 1 Solicitud		Cesar Gómez De Lalglesia	23/06/2022	Auto Decide - Fija Fecha
08433408900320170045100	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia	Belkis Isabel Barrios Rambao, Zobeida Cristina Altahona De Maury	30/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320190055700	Verbal	Fernando De Jesús Castrillón Rincon Y Otro	Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Inmueble Objeto De Usucapión , Francisco Alfonso Camacho Mejia, Dioselina Velandia De Camacho	30/06/2022	Sentencia - Declara Que Los Señores Fernando Castrillón Y Adiela Quintero Han Adquirido Por Prescripción Extraordinaria De Dominio Bien Inmueble

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

c4329637-de85-4e52-836c-61014756efa1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 108 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220002000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Andres Epiayu , Adriana Yaneth Sijona Redondo	30/06/2022	Auto Decide - Corregir
08433408900320220001800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Lisbia Padilla De Zapata, Ligia Reslen Garcia	30/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220029200	Tutela		Famisanar Eps - Cafam	30/06/2022	Sentencia
08433408900320220031200	Tutela	Antonio Rodrigo Pantoja Rocha	Alcaldia De Malambo Atlantico	30/06/2022	Auto Admite
08433408900320220029100	Tutela	Jair Lopez Geraldino	Combarranquilla Caja De Compensación Familiar, Promota Inversiones Banco Caja Social	30/06/2022	Sentencia - Improcedente Hecho Superado
08433408900320220013900	Tutela	Orlando Gonzalez Valera	Asociacion Mutual Ser E.S.S. Epss	30/06/2022	Auto Admite - Admite Desacato
08433408900320190055700	Verbal	Fernando De Jesus Castrillón Rincon Y Otro	Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Inmueble Objeto De Usucapion , Francisco Alfonso Camacho Mejia, Dioselina Velandia De Camacho	30/06/2022	Sentencia - Declara Que Los Señores Fernando Castrillón Y Adiela Quintero Han Adquirido Por Prescripción Extraordinaria De Dominio Bien Inmueble

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

c4329637-de85-4e52-836c-61014756efa1

RAD. 08433-40-89-003-2022-00174-00

CONTRAYENTES: JOSE DAVID MENDOZA CASTILLO C.C. 1.099.992.447 Y LEONOR MARIA MEJIA ORTEGA C.C. 1.003.457.497

SOLICITUD: MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su Despacho la presente solicitud para contraer matrimonio civil por parte de los señores **JOSE DAVID MENDOZA CASTILLO** C.C. 1.099.992.447 Y **LEONOR MARIA MEJIA ORTEGA** C.C. 1.003.457.497 informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para recepcionar testimonios de los señores Angélica María Amador Contreras y el señor Sergio Domingo Mendoza Castillo toda vez que la fecha anteriormente fijada el despacho se encontraba en control de garantías con audiencia penal Al despacho para lo que estime Proveer.

Malambo, Junio 30 de 2022.

La Secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado la anterior solicitud para contraer matrimonio civil elevada por los señores **JOSE DAVID MENDOZA CASTILLO** C.C. 1.099.992.447 Y **LEONOR MARIA MEJIA ORTEGA** C.C. 1.003.457.497, se constata que se encuentra pendiente fijar fecha para la recepción de testimonios de los señores Angélica María Amador Contreras y el señor Sergio Domingo Mendoza Castillo, en consecuencia el despacho fijará nueva fecha para la diligencia antes mencionada.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese el día 08 de JULIO a las 10:00 am, para la recepción de los testimonios de los señores Angélica María Amador Contreras y el señor Sergio Domingo Mendoza Castillo quienes podrán ser localizados en los correos jheysonnieto2613@gmail.com sergiomendoza0290@gmail.com respectivamente.

SEGUNDO: Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Diligencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos jheysonnieto2613@gmail.com sergiomendoza0290@gmail.com internetleiver@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a279eb071991d8a270f3f8d0be3b8a2827dad4f9c15d052445cc8ad35c58f09e**

Documento generado en 30/06/2022 11:53:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00020-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION`` Nit. 900.364.951-6

DEMANDADO: ANDRES EPIAYU con C.C. No. 84.068.019 y ADRIANA YANETH SIJONA REDONDO con C.C. No. 40.939.205.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez; A su despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que luego de hacer una revisión se evidenció un error a la hora de transcribir en la parte resolutive el valor de las pretensiones transcribiendo como valor DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$2.794. 150.00) siendo lo correcto TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$13.690. 800.00) de conformidad al pagare objeto del presente tramite PAGARE, No. 8888459 . Al Despacho para lo que estime proveer-.

Malambo, 30 de junio del 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio 30 de dos mil Veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa el despacho que luego de hacer una revisión se evidenció un error a la hora de transcribir en la parte resolutive el valor de las pretensiones transcribiendo como valor DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$2.794. 150.00) siendo lo correcto TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$13.690. 800.00) de conformidad al pagare objeto del presente tramite PAGARE, No. 8888459.

En armonía con lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

En consecuencia, de lo anterior y con fundamento en el último inciso del artículo 286 antes transcrito, se corregirá de oficio el error anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. Corregir Numeral 01 del auto que libro mandamiento de pago en lo que respecta al valor por el cual se libro el mandamiento siendo el correcto TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$13.690. 800.00)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974fea274162b5aaaa5db085de5b77efe510952780c5ac0b5f5ebe562650dd49**

Documento generado en 30/06/2022 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Malambo, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 67	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-00292-00	
Accionante	FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID
Accionado	FAMISANAR EPS, IPS CAFAM
Derecho	SALUD, LA VIDA

1. ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID** en contra de **FAMISANAR EPS, IPS CAFAM**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

2. ANTECEDENTES

La señora **FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID** instauró acción de tutela contra de **FAMISANAR EPS, IPS CAFAM**, con el fin de que se le ordene a la accionada la entrega del medicamento RENAL PREDIALISIS – ESTADIOS 2,3,4 BAJA EN PROTEÍNA Y FOSFORO Y ELECTROLITOS – ENSOY PREDYAL + 1.5 POLVO 400 G / LATA (15) QUINCE LATAS EN 3 MESES. Ordenado por su médico tratante.

3. HECHOS

Indica la accionante, lo siguiente:

- El martes 31 mayo de 2022 fue a consulta la IPS Cafam Calle 30 Municipio Soledad – Atlántico, con la nutricionista KAROLYM DAYANA XIQUES GRANADILLO con C.C 1.143.143.421 Con R.M. 5852 y le mando una formula médica, para que inicie tratamiento con RENAL PREDIALISIS – ESTADIOS 2,3,4 BAJA EN PROTEÍNA Y FOSFORO Y ELECTROLITOS – ENSOY PREDYAL + 1.5 POLVO 400 G / LATA (15) Quince Latas En 3 Meses le solicito historia clínica y me manifiesta que primero lo autorice y después regrese por la Historia Clínica.
- Sostiene que luego de que su nieto radicara la solicitud del medicamento vía correo electrónico, le respondieron el 07 de junio de la presente anualidad negándole lo pedido de conformidad al pantallazo adjunto.
- Por lo que indica que luego de que su nieto le comunicara el día 07 de junio del 2022 a la 1:23 a la nutricionista KAROLYM DAYANA XIQUES GRANADILLO con C.C 1.143.143.421 Con R.M. 5852, para que le colaborara que necesita urgente el tratamiento ella procede a emitirle otra fórmula medica el cual se le solicita historia clínica y le dijo según lo manifestado que ya ese no necesita historia clínica vía teléfono ella procede a recetarle otro medicamento RENAL PREDIALISIS ESTADIOS 2,3,4 BAJA EN PROTEINA FOSFORO Y ELECTROLITOS – NEPRO BP LIQUIDO 237 ML / LATA cantidad (90) noventa lata.
- Por lo siguiente indica que el 07 de junio del 2022 proceden ir a la farmacia de plaza del sol ubicado en el Municipio De Soledad - Atlántico y les dicen que requiere de autorización, por lo que vuelven otra vez a enviar vía correo electrónico la formula médica, pero se encontraron ante una respuesta el Dia 09 de junio del 2022 emitida por Famisanar E.P.S en la que le niegan la solicitud por cuanto requiere historia clínica.
- Sostiene que el día 10 de junio del 2022 mando de nuevo a su nieto para que se dirija a la oficina principal de famisanar EPS Carrera 50 Con calle 84 y 85 en el municipio de barranquilla para que indague que ha sucedido con la autorización de sus medicamentos al ir, a su nieto y su esposa le dicen que necesita la historia clínica que se dirija a la ips para que le hagan entrega de la historia clínica que ya con eso se facilita la entrega de los medicamentos.
- Por lo que finalmente el día 13 de junio del 2022 sostiene que se acerca su nieto y su esposa a la IPS CAFAM CALLE 30 MUNICIPIO DE SOLEDAD, el cual lo atiende la señorita Ana lobos y le entrega un formulario el cual tiene que pedir a ver si la IPS le hace el favor, a ver si quieren entregar la historia clínica de la paciente Fabiola Cadavid. El cual su nieto y su esposa les manifiesta que no es ningún favor que es un derecho constitucional el cual ellos están incumpliendo que le brinden un correo electrónico el cual enviar la información. que ellos quieren correo electrónico o que le firmen un recibido. el cual ella llama a la señorita Lorena Badillo en tono burlón le dice que dejen de irrespetar a la institución que nadie está en obligación de entregar la Historia Clínica que hable con la EPS famisanar porque no quiere entregar el medicamento que ya eso de historia Clínica no se usa igual mi nieto insiste en que por favor se identifiquen que no portan con la debida identificación y ellas siguen burlándose este es el mismo muchacho que siempre pide información y nunca entiende, el nieto le manifiesta que le brinden un correo de manera insistente y ellas se burlan para que te lo vamos a dar si no contestan, ni te van a prestar atención no pierdas tu tiempo vuelve



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

otro día y saca cita con la nutricionista para que atienda de nuevo a tu abuela además tú no tienes autorización por tu abuela para recibir Historia Clínica, de conformidad a lo que dicen los funcionarios de IPS CAFAM queda recalcar que en varias ocasiones mi nieto solicita correo para mandar cedula y copia del formulario que se llenó cuyo correo se negaron a entregar las señoritas Ana lobos y Lorena Badillo.

Situaciones que entiende el despacho sucedieron por cuanto lo manifiesta la accionante bajo gravedad de juramento.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 15 de junio del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico, las accionadas **FAMISANAR EPS, IPS CAFAM** allegó respuesta en tiempo hábil, a excepción de la vinculada por cuanto hizo caso omiso al llamado impuesto por este despacho.

Por su parte **IPS CAFAM** informa que tras validar las bases de datos existentes, se visualiza que para la señora **FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID**, a la fecha no se cuenta con pendientes, ni autorizaciones vigentes por parte de la I.P.S CAFAM, en la entrega de los medicamentos e insumos solicitado por la accionante; motivo por el cual, se anexa a la presente respuesta la respectiva certificación, que corrobora la no existencia de vulneración de derecho alguno, por parte de la I.P.S CAFAM, ya que el suplemento denominado "NUTRICION COMPLETA NEPRO" fue dispensada el día 15 de junio de 2022.

Indica que en relación con la prestación del servicio médico en salud, es menester informar al respetado Juzgado, que desde la Junta de Profesionales de MIPRES de la I.P.S CAFAM, tras el desabastecimiento del suplemento denominado "ENSOY PREDYAL", se realizó una retroalimentación con la profesional en nutrición, quien prescribió como nuevo tratamiento para los pacientes con enfermedad renal crónica, el suplemento nutricional denominado "Nepro BP Líquido 237 ml", el cual fue formulado a la accionante el día 7 de junio de 2022, siendo aprobado por Junta de Profesionales MIPRES de CAFAM y posteriormente entregado a la señora **FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID**.

Finalmente adjuntan TIKEC de entrega del medicamento en el que hacen una observación e indican que inicialmente es por 30 días el cual fue recibido el 15 de junio de 2022 por la hoy accionante señora Fabiola

NIT 860.007.336
2022-06-15
hora Recibo Domicilio: 2022-06-15
7:18:13.195731
DATOS CLIENTE
Cédula: 2364482
Localidad: -PUNTO DISPENSACION NUEVO
-RADO BARRANQUILLA-
Nombre Cliente: FABIOLA CADVID
Documento Cliente: 31135437
Dirección: CRA 28A N 24 61 CONCOR DE
MALAMBO
Teléfono: 3016853948
Ciudad: BARRANQUILLA
Valor a Recaudar: \$0
Observación Inicial: NEPRO BP CANT 30
Cédula: 31135.437
Droguerías CAFAM
239720211840



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Por parte de **FAMISANAR EPS**, esta indica que. El pasado 31 de mayo del 2022, La nutricionista de la IPS CAFAM, gestionó prescripción Mipres No 20220531113033366927 para el alimento ENSURE PREDIAL a la señora **FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID**.

Que la Junta de Profesionales de la IPS CAFAM, se reúnen para analizar la pertinencia y aprobación bajo criterio medico de aquellas tecnologías en salud no financiados con recursos UPC medicamentos del listado UNIR, servicios complementarios o productos de soporte nutricional en el ámbito ambulatorio. Y que para el caso en concreto decidieron **NO APROBARLO** con el siguiente casual: **OTROS MOTIVOS PARA REPORTE O GESTION CON IPS U OTROS ACTORES=JUNTA DE PROFESIONALES NEGADA POR IPS. SEGÚN DISPUESTO EN NORMATIVA LEGAL VIGENTE=RES 1885/2018.**

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo definido en Junta Médica, la nutricionista Karolym Xiques, realiza cambio de alimento por **ALIMENTO PARA PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL (NEPRO BP) SUSPENSION LATA POR 237 ML** radicándolo en la página MIPRES con el No. 20220607125033414314 con el radicado 4151873 y **APROBADO** por la JUNTA MEDICA para tres (3) meses.

El cual se encuentra debidamente autorizado por la EPS **FAMISANAR**, con direccionamiento para ser reclamadas en la droguería CAFAM **NUEVO PRADO**:

- 1era orden válida para reclamar desde 11-6-22 hasta 10/07/2022
- 2da orden válida para reclamar desde 11/07/2022 hasta 09/08/2022
- 3era orden válida para reclamar desde 10/08/2022 hasta 08/09/2022

Se adjunta autorizaciones del alimento **NEPRO BP) SUSPENSION LATA POR 237 ML**

En este sentido, EPS **FAMISANAR** ha cumplido con sus obligaciones como entidad Promotora de Salud, por lo cual se requiere que el usuario proceda a reclamar ante la Droguería CAFAM, la dispensación del **ALIMENTO PARA PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL (NEPRO BP) SUSPENSION LATA POR 237 ML**, teniendo en cuenta que es el aprobado por parte de la Junta de Profesionales de la IPS CAFAM

Finalmente solicitan declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de **FAMISANAR EPS**. Ya que no se ha negado ningún servicio médico

5. PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

1. Cedula Fabiola Cadavid.
2. Formula Medica Ensoy Predyal.
3. Respuesta Famisanar 1 Derecho De petición Ensoy Predyal.
4. Formula Medica Nepro Bp.
5. Respuesta Famisanar Nepro Bp.
6. Consulta Grupo Sisbén Pobreza Moderada.
7. Documento De Solicitud De Historia Clínica.

Con la contestación por parte de **FAMISANAR EPS** se allegaron los siguientes,

- Autorización de servicios para el suministro de **ALIMENTO PARA PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL (NEPRO BP) SUSPENSION LATA POR 237 ML**, direccionado para **DROGUERIAS CAFAM – SEDE PRADO**.
- Soporte de negación del Ensure, por parte de IPS CAFAM.

Por parte de **IPS CAFAM**

- Certificación entrega del suplemento denominado “**NUTRICION COMPLETA NEPRO**” a la accionante.
- Carta de agotamiento del suplemento denominado “**ENSOY PREDYAL**”, proferida por el laboratorio **LAFRANCOL**.

6. CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID** es titular de los derechos presuntamente agraviados,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **FAMISANAR EPS, IPS CAFAM** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID** considera que **FAMISANAR EPS, IPS CAFAM** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no haberle entregado el medicamento ordenado por su médico tratante.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no autorizar entrega del medicamento RENAL PREDIALISIS – ESTADIOS 2,3,4 BAJA EN PROTEÍNA Y FOSFORO Y ELECTROLITOS – ENSOY PREDYAL + 1.5 POLVO 400 G / LATA (15) QUINCE LATAS EN 3 MESES?

8. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 108
MALAMBO, JULIO 01 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”³

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

9. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en la no entrega del medicamento RENAL PREDIALISIS – ESTADIOS 2,3,4 BAJA EN PROTEÍNA Y FOSFORO Y ELECTROLITOS – ENSOY PREDYAL + 1.5 POLVO 400 G / LATA (15) QUINCE LATAS EN 3 MESES.

Ahora bien, desplegando el trámite legal requerido y una vez surtida la notificación del auto admisorio del presente tramite evidencia el despacho que las entidades accionadas allego respuesta en tiempo hábil, por un lado, IPS CAFAM adjunta constancia de entrega del medicamento (NEPRO BP) SUSPENSION LATA POR 237 ML igualmente la accionada **FAMISANAR EPS**, allega copia de las autorizaciones otorgadas a la accionante señora **FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID**, las cuales se pueden verificar en documento 19 del expediente digital del presente tramite.

En este orden de ideas, y bajo la égida que motiva la petición del accionante, se desprende de la autorización allegada al expediente por **FAMISANAR EPS**, que se observa en el documento 19 del expediente digital y los anexos que se encuentran dentro del mismo, es factible determinar que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la autorización del medicamento (NEPRO BP) SUSPENSION LATA POR 237, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

Ahora bien, procedió este despacho a comunicarse con la señora **FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID** al abonado telefónico **3016853948** al cual no se pudo entablar comunicación por cuanto no respondieron a los 3 intentos de llamada no obstante del abonado 3017469920 regreso la llamada el señor HECTOR VIDAL, el cual confirmo que efectivamente a la señora accionante le habían hecho la entrega del primer mes de tratamiento con el medicamento (NEPRO BP) SUSPENSION LATA POR 237 ML, indicando que quedaba pendiente los dos meses siguientes, por lo que solicito que se esperara hasta el mes de agosto para decidir sobre este tramite a lo que se le indico que eso era imposible.

Por otro lado, evidencia el despacho el medicamento ENSOY PREDYAL, solicitado en este tramite no es posible concederlo por cuanto no hay orden que así lo autorice porque si bien es cierto inicialmente fue autorizado por el galeno Karolym Xiques el mismo fue sustituido por el medicamento (NEPRO BP) SUSPENSION LATA POR 237 ML por cuanto estaba agotado conformidad a las pruebas allegadas y al escrito de tutela presentado por la accionante.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo dicho por la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley".⁴ (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir mediante la entrega del primer mes de tratamiento y las autorizaciones expedidas para reclamar el medicamento (NEPRO BP) SUSPENSION LATA POR 237 desde 11/07/2022 hasta 09/08/2022 y desde 10/08/2022 hasta 08/09/2022 los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, la amenaza que desató su inconformidad ha desaparecido, por lo cual conforme a la jurisprudencia constitucional y el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se declarara la improcedencia del presente mecanismo.

Por otro lado, se desvinculará a la Dra. KAROLYM XIQUES si bien es cierto no contesto al llamado impuesto, con las pruebas allegadas no se vislumbró afectación a los derechos fundamentales de la hoy accionada.

Finalmente, este despacho conminara a las accionadas para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en las omisiones dieron origen a esta acción y colocar problemas a la hoy accionante para la entrega de los medicamentos faltantes y que están autorizados para los meses futuro hasta 08/09/2022

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

10. RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID** contra **FAMISANAR EPS, IPS CAFAM**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONMÍNESE a **FAMISANAR EPS, IPS CAFAM**, para que no vuelva a incurrir en los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y que lo sucesivo se abstengan de colocar impases a la hoy accionante para la entrega de los medicamentos faltantes y que están autorizados para los meses futuro hasta 08/09/2022.

3. – DESVINCULAR del presente tramite a la Dra. KAROLYM XIQUES.

4.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co

tutelas@cafam.com.co

notificacionesjudiciales@cafam.com.co

servicioalcliente@famisanar.com.co

autorizacionesambulatorias@famisanar.com.co

famisanar@medicinalaboral.co

notificaciones@famisanar.com.co

asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETELTA CHALJUB.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 108
MALAMBO, JULIO 01 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74771ce8cf6766a1dea1d156a9cf60bc5c92d3c951100d6f4f663bf0319eabb**

Documento generado en 30/06/2022 04:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VALERA MEZA en calidad de agente oficioso de su hijo ORLANDO URIEL GONZÁLEZ VALERA

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS.

DERECHO: SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO.

PROCESO: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

SEÑORA JUEZ: A su despacho el incidente de desacato de la referencia, informándole que, en fecha de 17 de junio del 2022, se procedió a requerir previa apertura a la entidad accionada **MUTUAL SER EPS** del presente tramite de incidente de desacato a fin de que se pronunciara respecto del incumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de abril de 2022, Así mismo le informo que hasta la fecha no se allegado respuesta por parte de la entidad requerida

Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo 30 de junio del 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio 30 del dos mil Veintidós (2022).

La parte actora presenta solicitud de INCIDENTE DE DESACATO, argumentando el incumplimiento por parte de la accionada, sobre el fallo de fecha 19 de abril de 2022, que ordenó:

1.- CONCEDER la protección constitucional de los derechos fundamentales de SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO a la señora ERIKA ESTHER VALERA MEZA en calidad de agente oficioso de su hijo ORLANDO URIEL GONZÁLEZ VALERA, en contra de MUTUAL SER EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a MUTUAL SER EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proceda a realizar todos los trámites administrativos si aún no lo hubiere realice la entrega de la silla de ruedas al señor ORLANDO URIEL GONZÁLEZ VALERA SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA A LA MEDIDA DEL PACIENTE POR COMPROMISO NEUROLOGICO.

3.- CONMÍNESE a MUTUAL SER EPS, para que no vuelva a incurrir en los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

4.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

kalibilbao123@gmail.com

notificacionesjudiciales@mutualser.org

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

Es de aclarar, que a través del proveído de fecha 17 de junio del 2022, se requirió a la parte accionada a fin de que informara a este despacho acerca del cumplimiento del fallo mencionado, sin que a la fecha la entidad encartada se haya pronunciado al respecto.

Debido a lo anterior el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud de Incidente de Desacato presentada por la señora **ERIKA ESTHER VALERA MEZA** en calidad de agente oficioso de su hijo **ORLANDO URIEL GONZÁLEZ VALERA.**
2. Dar traslado a la entidad incidentada **MUTUAL SER EPS.** del escrito presentado por la señora **ERIKA ESTHER VALERA MEZA** en calidad de agente oficioso de su hijo **ORLANDO URIEL GONZÁLEZ VALERA** y se pronuncie al respecto en el término de 24 horas a partir del recibido de la comunicación de la presente providencia, líbrese los oficios correspondientes.

RAD. 08433-40-89-003-2022-00139-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VALERA MEZA en calidad de agente oficioso de su hijo ORLANDO URIEL GONZÁLEZ VALERA

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS.

DERECHO: SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO.

PROCESO: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

3. Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de los anexos del presente proceso. Adviértasele al accionado que tiene un término de Veinticuatro (24) horas para pronunciarse al respecto de los hechos que dieron origen al presente tramite, adicionalmente se le exhorta a la parte incidentada que una vez reciba la notificación del presente tramite proceda a allegar las contestaciones a la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

kalibilbao123@gmail.com

notificacionesjudiciales@mutualser.org

personeriademalambo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc3fedc8eb93506625b04adc53ea1505fabaff8972198684475b6437950f6ec**

Documento generado en 30/06/2022 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2019-00076-00

DEMANDANTE: COOPRODUCTOS Nit. No. C.C: 802.020.624.0

DEMANDADO: JUDITH MARIA FONTALBO CALDERIN No. C.C: 22.542.995 y DIOMEDES

ALFARO GUTIERREZ No. C.C: 12.589.148.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago total, elevada por la parte demandante Dr. **RICHAR JAVIER SOSSA PEDRAZA**, en calidad de apoderado judicial de la cooperativa ejecutante, así mismo me permito certificarle que a la fecha no existe embargo de remanente, demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, 30 de junio de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, 30 de junio de dos mil Veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por las partes, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que efectivamente se presentó memorial en el que obra solicitud de terminación por pago total, por parte Dr. **RICHAR JAVIER SOSSA PEDRAZA**, en calidad de apoderado judicial de la cooperativa ejecutante, Por lo cual considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho. Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por: **COOPRODUCTOS Nit. No. C.C: 802.020.624.0**, contra señor JUDITH MARIA FONTALBO CALDERIN No. C.C: 22.542.995 y DIOMEDES ALFARO GUTIERREZ No. C.C: 12.589.148, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenase el desembargo de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor., previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 108
MALAMBO, JULIO 01 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60913c7c1fe71285b19832900685e90cf3046d08b894cce95e17974b22a9fbb1

Documento generado en 30/06/2022 03:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00312-00

ACCIONANTE: ANTONIO RODRIGO PANTOJA ROCHA CC No. 72.198.709

ACCIONADO: ALCALDIA DE MALAMBO

DERECHO: DEBIDO PROCESO Y DEFENSA.

PROCESO: TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.
Malambo, junio 30 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio 30 de dos mil veintidós (2022).

El señor **ANTONIO RODRIGO PANTOJA ROCHA CC No. 72.198.709** instauró acción de tutela contra de **ALCALDIA DE MALAMBO.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de: **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA.**

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor **ANTONIO RODRIGO PANTOJA ROCHA CC No. 72.198.709** contra **ALCALDIA DE MALAMBO.**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR ALCALDIA DE MALAMBO, o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA.**

Se le advierte a **ALCALDIA DE MALAMBO** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de estos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3ºTÉNGASE como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

RAD. 08433-40-89-003-2022-00312-00

ACCIONANTE: ANTONIO RODRIGO PANTOJA ROCHA CC No. 72.198.709

ACCIONADO: ALCALDIA DE MALAMBO

DERECHO: DEBIDO PROCESO Y DEFENSA.

PROCESO: TUTELA

4° VINCULAR a inspección segunda de malambo atlántico, por ostentar interés jurídico en el presente tramite la cual será notificada al correo de la alcaldía municipal de malambo por ser una dependencia de esta.

5° NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

antoniopantoja94@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a43255df7bdbd4bc919a6681aff90ceaa4b5206af6ab2ccbf9f550d8d712e4**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 108
MALAMBO, JULIO 01 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Documento generado en 30/06/2022 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Junio Treinta (30) de dos mil Veintidós (2022).

Sentencia de Tutela Primera Instancia No.66	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-000291-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JAIR LOPEZ GERALDINO C.C.8.796.718
Accionado	COMBARRANQ Y PROM INV Y COB BCO CAJA SOCIAL
Vinculados	DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA
Derecho	Petición y Habeas Data

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **JAIR LOPEZ GERALDINO** en nombre propio, contra **COMBARRANQ Y PROM INV Y COB BCO CAJA SOCIAL** por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición y Habeas Data

II.- ANTECEDENTES

El señor **JAIR LOPEZ GERALDINO** Instauró acción de tutela contra **COMBARRANQ Y PROM INV Y COB BCO CAJA SOCIAL**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de Petición al no entregar copia de la notificación previa al reporte y Habeas Data elevando como pretensión principal, se le ordene a la **COMBARRANQ Y PROM INV Y COB BCO CAJA SOCIAL** eliminar los reportes negativos a nombre del señor **JAIR LOPEZ GERALDINO**, debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

- 1.- El 25 de Abril el señor **JAIR LOPEZ GERALDINO** radicó derecho de petición a los operadores Data crédito (expiran) y Cifin (TransUnión), en el cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008.
- 2.- El derecho de petición fue radicado bajo el número 3331832 en Data crédito
- 3.- El día 16 de Mayo de 2022 recibió respuesta por parte de Data crédito donde le informa lo siguiente:

“De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) falta de notificación, autorización y soporte (ii) eliminación del reporte; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 02 reclamos así:

Uno (1) a COMBARRANQ por la obligación No: 000323882

Uno (1) a PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL por la obligación No: 012453622

Le informamos que la(s) entidad(es) COMBARRANQ y PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL aún no se ha(n) pronunciado sobre la información objeto de reclamo, relacionada con la(s) obligación(es) No: 000323882 y 012453622 que se menciona(n) a continuación, por lo que actualmente en su historia de crédito registra la leyenda “reclamo en trámite”

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 16 de Junio de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas **COMBARRANQ Y PROM INV Y**



COB BCO CAJA SOCIAL, para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción; así como también se ordenó la vinculación de **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA** a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción.

Surtida la notificación enviada a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@experian.com servicio.clientes@combarranquilla.co notificaciones@bancocajasocial.com.co las entidades allegaron al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por el accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por el actor las siguientes entidades:

Por su parte ERNESTO HERRERA DIAZGRANADOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.667.750 de Barranquilla obrando en calidad de Representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA - COMBARRANQUILLA**, señala lo siguiente:

1. El accionante suscribió crédito de libranza No. 323882 con nuestra entidad, el cual fue aprobado el 25 de marzo de 2021 y desembolsado el 09 de abril del mismo año, por un valor de \$600.000 más intereses corrientes, para el pago en un plazo de 6 meses, con cuotas mensuales de \$105.107.
2. El accionante, al diligenciar su solicitud de crédito, otorgó la autorización para el reporte a centrales de riesgo, en caso de cualquier incumplimiento de la obligación.
3. El presente crédito se constituyó en mora a partir de la cuota No. 5, la cual debió cancelarse a más tardar el 10 de octubre de 2021, sin embargo, nunca se recibió pago por parte del demandante.
4. Al configurarse mora en el cumplimiento de su obligación, se emitió comunicación de preaviso el día 03 de enero de 2022. La comunicación fue enviada físicamente a la última dirección de domicilio del deudor reportada en nuestra base de datos en virtud de su afiliación, es decir, "CL 16 16 58 GALAPA"; dando cumplimiento a los presupuestos del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Al no ponerse al día en el cumplimiento de su obligación se efectuó el reporte negativo en febrero de 2022.
5. Adicionalmente, se le notificó al deudor el día 17 de agosto de 2021 a la dirección física que enunciamos anteriormente, así como a su correo electrónico jairlopezq815@hotmail.com que tenía un saldo pendiente por pagar de \$109.673.
6. En el texto de libranza suscrita, se autorizó expresamente a Combarranquilla, para que, en caso de mora le fueran descontados los subsidios monetarios a los cuales tuvieren derecho para abonar los saldos pendientes de pago. En ese sentido, se procedió a realizar dicho descuento, en fecha 19 de abril de 2022, fecha en la que se canceló en su totalidad la Libranza No. 323882.
7. Efectuándose así, la actualización de información ante Centrales de Información el 30 de abril de 2022, por lo que, su estado actual es de pago total.
8. Nuestra entidad recibió reclamo No. 5978643 en fecha 16 de mayo de 2022, por parte Data crédito, a través de la plataforma Novodat 2.0, "MEDIANTE PETICION EL TITULAR SOLICITA LA ELIMINACION DEL REPORTE NEGATIVO POR NO CONTAR CON LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE LA OBLIGACION NI CON LA NOTIFICACION Y AUTORIZACION PREVIA."
9. La anterior reclamación fue debidamente atendida en fecha 23 de mayo de 2022, en los siguientes términos: "La comunicación de preaviso fue enviada en ENERO 2022 a la dirección registrada en la base de datos de Combarranquilla CL 16 16 58 GALAPA para mayor información llamar al 3718900 ext 3131."

Así mismo la Dra. JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, actuando en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO**, rindió el siguiente informe:

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 17 de junio de 2022 a las 11: 46 am muestra la siguiente información:



+PAGO VOL MX-180	CSA COMBARRANQ	202204	000323882	202104	202111	PRINCIPAL
				ULT 24 -->	[654NNNNNNNNN]	[-----]
				25 a 47-->	[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	DEF=012	CLAU-PER:000	PASEO BOLIVAR	
RECLAMO CERRADO				DATOS RATIFICADOS	202206	

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por COMBARRANQ se tiene que:

- (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 3 MESES.
- (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de ABRIL DE 2022.
- (iii) A la fecha de consulta de la historia de crédito, el histórico de mora no puede ser eliminado hasta que transcurra un término equivalente al tiempo de la mora.

Así las cosas, resulta aplicable la regla dispuesta en los incisos 4 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza: “Artículo 9°. Régimen de transición.(...) En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.”

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un histórico de mora respecto de la obligación identificada con los números 000323882 adquirida con COMBARRANQ y, según la información reportada por esta fuente, la parte actora incurrió en mora durante 3 MESES, canceló la obligación en ABRIL DE 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del histórico de mora se presentará en JULIO DE 2022.

Por todo lo antes expuesto la entidad solicita que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que, en el caso concreto, no se ha observado el término de caducidad previsto en el régimen de transición dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicitará que SE DENIEGUE el amparo deprecado.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que El señor **JAIR LOPEZ GERALDINO**, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que **COMBARRANQ Y PROM INV Y COB BCO CAJA SOCIAL** está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **JAIR LOPEZ GERALDINO**, considera que **COMBARRANQ Y PROM INV Y COB BCO CAJA SOCIAL**, vulneran los derechos invocados en la presente acción constitucional al no eliminar de la base de datos el reporte negativo de la obligación No. 012453622 adquirida con PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no al no eliminar de la base de datos el reporte negativo de la obligación No. 012453622 adquirida con PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”¹. Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 007-2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

²Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)²". (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **"resolver de fondo la pretensión"**, ha manifestado:

"(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)³". (Negrillas del despacho).

En relación con el **HABEAS DATA** El Habeas Data Financiero es el derecho que tiene una persona (Titular de la Información) a conocer, aclarar, actualizar corregir y rectificar la información de carácter financiero, crediticia, comercial y de servicios que se haya recogido sobre ella en bancos de datos, sean administrados por entidades de naturaleza pública o privada (Operadores de Información).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que existe una norma especial, la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero (Ley 1266 de 2008) y sus decretos reglamentarios constituyen el marco jurídico aplicable al Habeas Data Financiero, toda vez que, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, dicha ley tiene como objetivo regular el artículo 15 de la Constitución únicamente en lo relativo a la información

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



personal de naturaleza financiera y crediticia.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”⁴. (Negrilla del despacho).

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en el reporte negativo de la obligación No. No. 323882 a favor de la **COMBARRANQ Y PROM INV Y COB BCO CAJA SOCIAL** de la base de datos de datacretido.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de Habeas Data y Debido proceso de la accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante **JAIR LOPEZ GERALDINO** identificado con cédula de ciudadanía N°8.796.718, suscribió crédito de libranza No. 323882 con Combarranquilla, por un valor de \$600.000 más intereses corrientes, para el pago en un plazo de 6 meses, con cuotas mensuales de \$105.107. y según lo manifestado en la respuesta emitida por la **COMBARRANQ Y PROM INV Y COB BCO CAJA SOCIAL** el accionante al diligenciar su solicitud de crédito, otorgó la autorización para el reporte a centrales de riesgo, en caso de cualquier incumplimiento de la obligación y al configurarse la mora en el cumplimiento de su obligación, informando que se le notificó al deudor el día 17 de agosto de 2021 a la dirección física, así como a su correo electrónico jairlopezg815@hotmail.com que tenía un saldo pendiente por pagar de \$109.673. como se muestra la siguiente imagen:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Combarranquilla
Caja de Compensación Familiar

DEVOLEVER CUI
COPIA FIRMANTE

Barranquilla, 17 de agosto de 2021

SEÑOR(A):
LOPEZ GERALDINO JAIR
CL 16 16 58
GALAPA

APRECIADO(A) SEÑOR(A):

Al corte de hoy 17 de agosto de 2021, usted aparece en nuestra base de datos como trabajador retirado de la empresa SEDIAL S.A., presentando un saldo en la libranza N° 323882 de \$109.673.

Le recordamos que para poder hacerle entrega de su paz y salvo debe cancelar el valor total de la deuda. Si al momento de recibir este comunicado usted ya cancelo, solicitamos hacer caso omiso a esta comunicación y enviar soporte del pago al correo cartera.libranzas@combarranquilla.co

Cualquier información sobre el particular puede ser solicitada en nuestra oficina ubicada en la calle 34 No 44-63 piso 3, teléfono 3718900 extensiones: 2320, 3123, 3124, 3131, 3135. Teléfono: 318 206-4044

Cordialmente,

Kathy Vélez Rincón
10/17/21 818
23/8/21

Kathy Vélez Rincón
Jefe de cobranza.

Preparado por: Yuleidy García

3718900 | Calle 34 # 44 - 63 | Pto 4 | Ed. Tequendama

Nº. 890.102.002-2

Adicionalmente se emitió 2 comunicaciones de preaviso la primera el día 03 de enero de 2022, y el 11 de enero de 2022 (Ver imagen)

Combarranquilla
Caja de Compensación Familiar

10-01
Barranquilla, 03 de enero de 2022

SEÑOR(A):
JAIR LOPEZ GERALDINO
CL 16 16 58
GALAPA

APRECIADO(A) SEÑOR(A):

Le comunicamos que la(s) obligación(es) a su cargo presenta(n) mora. Cualquier información sobre el particular puede ser solicitada en nuestra oficina ubicada en la calle 34 No 44-63 piso 3, teléfono 3718900 extensiones: 3123, 2320, 3124, 3131. Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, esta entidad realizará el reporte negativo ante las centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley. Recuerde que el adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia comercial y financiera.

Cordialmente,

Kathy Vélez Rincón

Kathy Vélez Rincón
Jefe de cobranza.

Preaviso Centrales de Información

3718900 | Calle 34 # 44 - 63 | Pto 4 | Ed. Tequendama

Nº. 890.102.002-2

Primera Notificación

Combarranquilla
Caja de Compensación Familiar

10-01
Barranquilla, 05 de enero de 2022

SEÑOR(A):
JAIR LOPEZ GERALDINO
CL 16 16 58
GALAPA

APRECIADO(A) SEÑOR(A):

Le comunicamos que la(s) obligación(es) a su cargo presenta(n) mora. Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, nuestra entidad realizará el reporte negativo ante las centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la Ley. Recuerde que el adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia comercial y financiera.

Con este segundo preaviso estamos dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 2157 del 29 de octubre del 2021.

Cualquier información sobre el particular puede ser solicitada en nuestra oficina ubicada en la calle 34 No 44-63 piso 3, teléfono 3718900 extensiones: 3123, 2320, 3124, 3131.

Cordialmente,

Kathy Vélez Rincón

Kathy Vélez Rincón
Jefe de cobranza
Combarranquilla.

Preaviso Centrales de Información

3718900 | Calle 34 # 44 - 63 | Pto 4 | Ed. Tequendama

Nº. 890.102.002-2

Segunda Notificación

La comunicación fue enviada físicamente a la última dirección de domicilio del deudor reportada en la base de datos en virtud de su afiliación, es decir, "CL 16 16 58 GALAPA"; dando cumplimiento a los presupuestos del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Al no ponerse al día en el cumplimiento de su obligación se efectuó el reporte negativo en febrero de 2022.

Considerando esta agencia judicial que las comunicaciones previas le permiten al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o en su defecto controvertir aspectos específicos de lo que se le está cobrando; es así como la Ley procura que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

Así mismo indica Combarranquilla que recibió requerimiento por parte de Data Crédito el día 16 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 108
MALAMBO, JULIO 1 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



“MEDIANTE PETICION EL TITULAR SOLICITA LA ELIMINACION DEL REPORTE NEGATIVO POR NO CONTAR CON LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE LA OBLIGACION NI CON LA NOTIFICACION Y AUTORIZACION PREVIA.”

Dicha solicitud fue atendida el 23 de mayo de 2022, a través de la plataforma NOVEDAT 2.0 “La comunicación de preaviso fue enviada en ENERO 2022 a la dirección registrada en la base de datos de Combarranquilla CL 16 16 58 GALAPA para mayor inf llamar al 3718900 ext 3131.”

Igualmente Data crédito informa que de conformidad a la información reportada por COMBARRANQ se tiene que: La parte actora, incurrió en mora por un término de 3 MESES y realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de ABRIL DE 2022, Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del histórico de mora se presentará en JULIO DE 2022. Razón por la que a la fecha de consulta de la historia de crédito, el histórico de mora no puede ser eliminado hasta que transcurra un término equivalente al tiempo de la mora.

Encontrando el despacho que dicha Autorización se realiza en cumplimiento a lo proferido en el Art. 2° del Decreto 2952 de 2010, el cual dispone

“...En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente...”

Ahora bien, **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO** indica que debe contabilizar la caducidad del dato relativo al histórico de la mora, a partir de la fecha de pago que reporta la fuente y una vez revisada la historia crediticia de la parte actora, expedida el 17 de junio del 2022 muestra la siguiente información:

+PAGO VOL MX-180	CSA COMBARRANQ	202204 000323882	202104 202111	PRINCIPAL
		ULT 24 -->	[654NNNNNNNNN]	[-----]
		25 a 47-->	[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=012	CLAU-PER:000	PASEO BOLIVAR
RECLAMO CERRADO		DATOS RATIFICADOS	202206	

Concluyendo así el despacho que la obligación objeto de reclamo se encuentra cancelada y con los vectores NNNN sin embargo el reporte no puede ser eliminado hasta que transcurra un término equivalente al tiempo de la mora.

Con relación al derecho Fundamental del Habeas Data observa esta agencia judicial que en concordancia a la regla dispuesta en los incisos 4 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

“Artículo 9°. Régimen de transición.(...) En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.”

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por el accionante, y las respuestas de los accionados y vinculados concluye esta agencia judicial que por las razones señaladas anteriormente no es dable acceder a la eliminación del reporte negativa, toda vez que revisada la información financiera, comercial, crediticia y de servicios del accionante **JAIR LOPEZ GERALDINO**, frente a la obligación con la **COMBARRANQ Y PROM INV Y COB BCO CAJA SOCIAL** no se observan datos negativos que estén en mora en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y demás normas

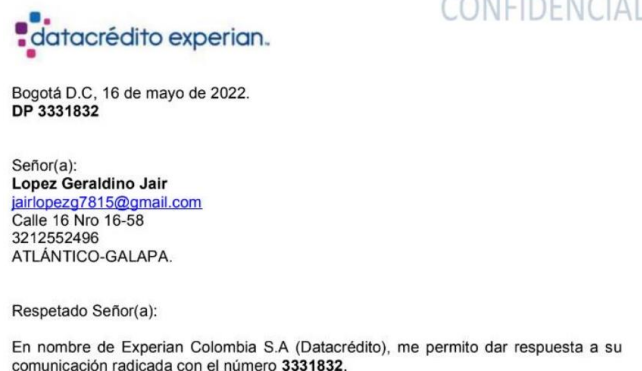


concordantes en la materia, teniendo en cuenta que el crédito objeto de reporte fue cancelado en el mes de ABRIL de 2022, y que los reportes de novedades a los Operadores de Datos, se realizó conforme a lo preceptuado en el Artículo 8° - Ley 2157 de 2.021, (...) “Actualización y rectificación de los datos. Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible.”

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

Demostrándose así que no ha sido vulnerado el derecho al Habeas Data por las partes accionadas.

Por otro parte constata el despacho que en garantía al derecho fundamental de petición, el 16 de mayo de 2022 EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO brindó una respuesta en término, clara, precisa y de fondo a los requerimientos realizados por el accionante, conforme los lineamientos legales y constitucionales correspondientes. (ver Imagen)



En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado de la respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la petición del 25 de abril de 2022, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).



Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **COMBARRANQ Y PROM INV Y COB BCO CAJA SOCIAL** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- **DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **JAIR LOPEZ GERALDINO** en contra de **COMBARRANQ Y PROM INV Y COB BCO CAJA SOCIAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DESVINCULAR** del presente tramite a **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO**, de conformidad a lo expuesto en precedencia

3.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
notificacionesjudiciales@experian.com
jairlopezg7815@gmail.com
servicio.clientes@combarranquilla.co
notificaciones@bancocajasocial.com.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae34eec325bcaec3813c959a40dc7474f2e91a4da4eec81d37c67f8bdd55e46f**

Documento generado en 30/06/2022 05:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>